

1717

REAL DECRETO 2891/1980, de 12 de diciembre, sobre constitución del Colegio de Economistas de Pontevedra.

El Consejo General de Colegios de Economistas de España, de conformidad con el Colegio de Economistas de Madrid, ha interesado la conversión de la Sección de Pontevedra en Colegio de Economistas de Pontevedra, pretensión que ha de considerarse comprendida en el supuesto de segregación a que se refiere el artículo cuarto, punto dos, de la Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero, de Colegios Profesionales.

En su virtud a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se constituye el Colegio de Economistas de Pontevedra, de ámbito provincial, por segregación del Colegio de Economistas de Madrid.

Artículo segundo.—Queda modificado el ámbito territorial señalado en el Real Decreto dos mil trescientos veintiuno/mil novecientos setenta y siete, de cinco de agosto, al Colegio de Economistas de Madrid, que dejará de comprender la provincia de Pontevedra.

Dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

1718

ORDEN de 2 de enero de 1981 por la que se encomienda al Ministerio de Industria y Energía la ejecución de las investigaciones que integran el Plan General de Estadísticas Energéticas.

Excelentísimos señores:

Por Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 20 de julio de 1953, 2 de agosto de 1956, 23 de diciembre de 1959, 14 de febrero de 1961, 12 de noviembre de 1968 y 31 de julio de 1979 se encomendó al Ministerio de Industria y Energía, por delegación del Instituto Nacional de Estadística, la formación de las estadísticas relativas a la explotación de minas y canteras y a la fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón —extracción de minerales en general y de productos de canteras y de carbones; fabricación de aglomerados de carbón; destilación de carbones (hornos de coque); refinerías de petróleo y destilación de rocas bituminosas—, a la industria de la energía eléctrica y a la industria del gas.

En España las estadísticas energéticas habían alcanzado un elevado nivel, si bien respondían a proyectos distintos, eran elaborados por Organismos diferentes y se establecieron para cubrir en cada caso necesidades diversas, por lo que no constituían un sistema orgánico y adolecían, en conjunto, de falta de homogeneidad y, por otra parte, carecían de algunos datos básicos para cubrir totalmente todo el sector de la producción, el transporte y la distribución de la energía.

Los notables cambios socioeconómicos que han tenido lugar en los últimos años; la necesaria implantación de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas de 1974, obligatoria a efectos estadísticos; el aumento de la demanda de información estadística en este campo, tanto a nivel nacional como internacional; la proyectada integración de España en la Comunidad Económica Europea, que implica la adaptación a su sistema estadístico, y, muy especialmente, la prioritaria necesidad nacional de información para facilitar la mejor planificación energética y la corrección de las anomalías apuntadas en el párrafo anterior hicieron patente la necesidad de elaborar un Plan General de Estadísticas Energéticas, labor realizada por el Ministerio de Industria y Energía conjuntamente con el Instituto Nacional de Estadística y con la colaboración de representantes y expertos de Entidades interesadas en el tema, en el seno de la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas Industriales. La ejecución de este Plan General aprobado por el Instituto Nacional de Estadística, y que ha merecido el dictamen favorable del Consejo Superior de Estadística, permitirá disponer de una información completa, sistemática y actual, necesaria para resolver los problemas que presenta el sector energético, acrecentados en la actualidad por la preocupante escasez mundial de energía.

Los resultados obtenidos en la ejecución de dicho Plan General se integrarán, de una parte, en los distintos balances energéticos y en las tablas insumo-producto o de entradas-salidas de la energía, y de otra, en el futuro Sistema de Estadísticas Industriales Básicas, del que forman parte, y finalmente la información económica se tendrá en cuenta en la formación de la Contabilidad Nacional.

La correcta realización de este Plan General lleva implícita, en razón de su obligada coordinación total, la necesidad de que

sea llevada a cabo por un solo Organismo, idóneo, que cuente con el elemento humano preciso a todos los niveles técnicos y administrativos y con el correspondiente apoyo informático. Dada su indiscutible experiencia y especialización que tiene, su obligado interés por el tema y la prioritaria necesidad de disponer de una rápida información específica y el hecho de que ya elaboraba prácticamente todas las investigaciones sobre la materia, tanto delegadas como realizadas directamente por varias de sus Direcciones Generales, parece lógico que sea el Ministerio de Industria y Energía el que, por delegación del Instituto Nacional de Estadística como órgano rector y coordinador de las estadísticas de interés público, lleve a cabo la ejecución del mencionado Plan General de Estadísticas Energéticas.

En su virtud, y a propuesta de los Ministerios de Industria y Energía y de Economía y Comercio, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Energía, con la colaboración, que estima necesaria, de las Direcciones Generales y demás Organismos del Departamento, elaborará, con el carácter de investigaciones delegadas por el Instituto Nacional de Estadística, las estadísticas correspondientes a la División 1 de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas, aprobada por Decreto 2518/1974, de 9 de agosto, excepto la Agrupación 16 referente a la captación, distribución y depuración de agua, y ampliadas a las fases de distribución y consumo de productos energéticos que no estén incluidos en dicha División, de acuerdo con el Plan General de Estadísticas Energéticas, aprobado por el Instituto Nacional de Estadística y con el dictamen favorable del Consejo Superior de Estadística.

Art. 2.º Las investigaciones estadísticas que constituyen el citado Plan General son las siguientes:

1. Extracción de carbones (hulla, antracita y lignito).
2. Aglomeración de carbones.
3. Coquerías y gas de horno alto.
4. Fabricación de mezclas coquizables de carbón.
5. Prospección de petróleo y gas natural.
6. Extracción de crudos de petróleo y gas natural.
7. Refino de petróleo.
8. Extracción de minerales radiactivos.
9. Transformación de minerales radiactivos (ciclo de elaboración de elementos combustibles nucleares).
10. Producción, transporte y distribución de energía eléctrica (hidroeléctrica, termoeléctrica, convencional y electronuclear).
11. Fabricación y distribución de gas de fábrica y depuración y distribución por tubería de gas natural.
12. Comercio al por mayor de carbón (importadores y almacenistas).
13. Comercio al por mayor de petróleo crudo y productos energéticos de origen petrolífero.
14. Comercio al por mayor y al por menor de gases combustibles envasados (bombonas).

Art. 3.º Las investigaciones enumeradas en el artículo anterior constituirán un conjunto coordinado de estadísticas sobre energía, se elaborarán con la necesaria homogeneidad en cuanto al ámbito, cobertura, periodicidad y metodología, de acuerdo con el Plan General, y servirán de base a la política energética nacional para la formación de los balances de energía, atender la información internacional sobre la materia y cubrir los objetivos del Sistema de Estadísticas Industriales Básicas del Instituto Nacional de Estadística, en el que quedarán integradas.

Art. 4.º Las citadas estadísticas tendrán un carácter exhaustivo y una periodicidad anual, si bien cabrá una investigación mensual, con el detalle y cobertura que se indica en el Plan General, de aquellas que se consideren necesarias para el análisis de la coyuntura energética nacional a todos los efectos.

Art. 5.º Las estadísticas integrantes del Plan General de Estadísticas Energéticas tendrán el carácter de estadísticas de interés público, por lo que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística la vigilancia e inspección de su ejecución y del cumplimiento de la observancia del secreto estadístico, así como la imposición o propuesta de sanciones, de acuerdo con la Ley de Estadística de 31 de diciembre de 1945 y su Reglamento de 2 de febrero de 1946.

Art. 6.º La ejecución del Plan General de Estadísticas Energéticas deberá iniciarse con referencia al año 1980. La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Energía presentará el correspondiente programa de ejecución al Instituto Nacional de Estadística antes del 1 de enero del presente año.

Art. 7.º Para satisfacer las necesidades de información de las Comunidades Autónomas podrán obtenerse resultados provinciales y regionales a los niveles precisos para la elaboración de los respectivos balances energéticos.

Art. 8.º Quedan derogadas las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 20 de julio de 1953 —excepto en la parte referente a la estadística de extracción de minerales metálicos, salvo los minerales radiactivos y las pizarras bituminosas—, de 2 de

agosto de 1956, de 23 de diciembre de 1959, de 12 de noviembre de 1978 y de 31 de julio de 1979.

Lo que digo a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 2 de enero de 1981.

ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Energía y de Economía y Comercio.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

1719

REAL DECRETO 2992/1980, de 4 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 2194/1979, de 3 de agosto, sobre organización y funcionamiento de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO).

El Plan Energético Nacional aprobado en el Congreso de los Diputados, contenía entre sus principales conclusiones la necesidad de potenciar la energía eléctrica de origen nuclear, con la finalidad de diversificar las fuentes de abastecimiento del país. En cumplimiento del referido Plan Energético Nacional, fue promulgado el Real Decreto dos mil novecientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y nueve, de siete de diciembre, sobre ordenación de actividades del ciclo del combustible nuclear, en cuyo artículo octavo se ordenaba la constitución de un stock básico del uranio natural y enriquecido con carácter prioritario de garantía energética del país.

Prevista en el apartado dos del artículo primero, del Real Decreto dos mil ciento noventa y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, la posibilidad del pago por la OFICO de compensaciones a combustibles cuya utilización sea conveniente para lograr una mayor diversificación en el abastecimiento energético nacional, las peculiares condiciones del uranio hacen aconsejable establecer un sistema especial para el abono de aquéllas, autorizando a la propia OFICO para que, en lugar de efectuar el pago de las compensaciones a las Empresas explotadoras de Centrales Nucleares, lo haga directamente a la «Empresa Nacional del Uranio S. A.» (ENUSA), a quien el mencionado Real Decreto dos mil novecientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y nueve, de siete de diciembre, encomienda la gestión del stock básico de uranio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Al apartado dos del artículo primero del Real Decreto dos mil ciento noventa y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de tres de agosto, por el que se regula la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO), se añadirá:

«En el caso del stock básico de uranio, destinado a la producción de energía eléctrica, el pago de las compensaciones para su financiación por la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima» (ENUSA), será efectuado directamente por la OFICO a dicha Empresa.»

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Industria y Energía se dictarán las disposiciones necesarias sobre el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía.
IGNACIO BAYON MARINE

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

1720

CORRECCION de errores de la Orden de 4 de diciembre de 1980 sobre coeficientes obligatorios de las Cooperativas de Crédito.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 303, de 18 de diciembre de 1980, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado segundo, punto 3.3, donde dice: «préstamos concedidos a Cooperativas por un periodo no inferior a tres años», debe decir: «préstamos concedidos a cooperativistas por un periodo no inferior a tres años».

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

1721

RESOLUCION de 17 de diciembre de 1980, de la Dirección General de Farmacia y Medicamentos, por la que se actualiza la relación de medicamentos susceptibles de preparación en envase clínico.

En uso de las atribuciones que a esta Dirección General corresponden conforme al apartado 2 del artículo 45 del Decreto 2484/1963, de 10 de agosto, y demás disposiciones de aplicación, dado el tiempo transcurrido y la necesidad de proceder a la actualización de la relación de medicamentos susceptibles de preparación en envase clínico, establecido por Resolución dictada por la Dirección General de Sanidad del entonces Ministerio de la Gobernación el día 13 de noviembre de 1974, que modificaba la anterior Resolución de 27 de septiembre de 1967, ampliada en 1969, he tenido a bien disponer lo que sigue:

Primero. La lista de especialidades farmacéuticas, susceptibles de preparación en envase clínico, contenida en el apartado tercero de la Resolución de la Dirección General de Sanidad de 13 de noviembre de 1974, queda sustituida por la relación de principios activos por grupos terapéuticos que se incluyen en el apartado tercero de la presente Resolución.

Segundo. 1. Podrán ser objeto de preparación en envase clínico las especialidades farmacéuticas cuyos principios activos estén comprendidos entre los señalados por grupos terapéuticos en el apartado tercero de la presente Resolución y cumplan las condiciones técnicas y formas farmacéuticas que se indican en los apartados tercero y cuarto de la misma.

2. Asimismo podrán ser también objeto de preparación en envase clínico aquellas especialidades farmacéuticas que hubieran sido calificadas como de «uso exclusivo en Instituciones hospitalarias».

3. El número de unidades que constituirá un envase clínico será el específico que para cada caso y forma farmacéutica se establece en el apartado tercero de la presente Resolución.

4. Solo se autorizarán asociaciones de principios activos en los casos en que así se indique expresamente.

5. Se prohíben las asociaciones con penicilina que supongan incompatibilidad de ritmo. Solo se autorizan asociaciones de penicilinas naturales y estreptomina en las siguientes proporciones: 400.000-500 mgr. y 400.000-250 mgr.

6. Quedan excluidos de la preparación en envase clínico la dihidroestreptomina y sus asociaciones y los estupefacientes.

Tercero. Los principios activos susceptibles de preparación en envase clínico serán los relacionados en el anexo.

Cuarto. 1. A efectos del número de unidades por envase clínico se consideran indistintamente comprimidos, cápsulas o grageas.

2. Los sobres o bolsas monodosis se consideran análogos a las suspensiones en cuanto a dosificación, y, en lo que se refiere al número de unidades del envase clínico, se estará a los mismos criterios que para comprimidos, cápsulas o grageas.

3. Por frasco se entiende ampolla, vial, frasco para soluciones gran volumen o bolsa.

Quinto. 1. No podrán ser objeto de preparación en envase clínico las especialidades que se presenten bajo la forma farmacéutica de pomadas o cremas. No obstante, tendrán la consideración de tales envases a todos los efectos, aquellas preparaciones que, por destinarse a tratamiento de quemados, precisen de un contenido muy superior al autorizado para la especialidad normal de que se trate.

2. Se prohíbe la preparación en envase clínico de comprimidos y polvos efervescentes.

Sexto. Los laboratorios al solicitar un envase clínico deberán elegir solo un formato de los indicados específicamente en el anterior apartado tercero, en relación con las unidades que el dicho envase deba contener.

Séptimo. En el envase exterior irá claramente destacada la leyenda: «Envase clínico. Prohibida su venta al detalle», y en etiqueta, serigrafías u otras superficies susceptibles de ello, la sigla «EC». Asimismo se hará constar en el envase exterior el Código Nacional y el PVP.

Octavo. Los envases clínicos actualmente registrados deberán adaptarse a estas normas en el plazo de nueve meses, contados a partir de la entrada en vigor de las mismas.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de diciembre de 1980.—El Director general, Antonio José López-Casero García.

Sres. Subdirector general de Establecimientos y Asistencia Farmacéutica y Jefe de Servicio de Ordenación de Laboratorios, Especialidades, Productos Farmacéuticos y Estupefacientes.